

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
31 de Diciembre de 2021
Alcance Trece
Núm. 52



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



HIDALGO
crece contigo

LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la
Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_dic_31_al13_52

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



+52 (771) 688-36-02



poficial@hidalgo.gob.mx



<https://periodico.hidalgo.gob.mx>



/periodicoficialhidalgo



@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 12 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Derechos, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo y la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo. 3



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 1 2

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, radicado bajo el número **102/2021**, integrándose el expediente con los documentos recibidos.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones fiscales estatales para el ejercicio fiscal 2022.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción IV de su artículo 31, la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, en forma equitativa y proporcional conforme a las leyes de la materia; en términos similares, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 12 establece esta obligación, por lo que es menester que las diversas leyes de tipo fiscal sean revisadas, y en su caso, su contenido sea actualizado, esto, con total respeto a los derechos humanos y alineadas al marco jurídico de carácter federal y estatal.

TERCERO. Que los compromisos adquiridos en el Plan Estatal de Desarrollo (2016-2022) actualizado con una visión prospectiva como un estado resiliente ante la pandemia del Covid-19 y en respuesta a las nuevas condiciones, tiene como tarea primordial la actualización y armonización de la normatividad estatal, en estricto apego y cumplimiento de los derechos de los gobernados, con la finalidad de dotar de un marco jurídico que permita potenciar la actuación del Gobierno del Estado, para la mejor administración de los recursos.

Para ello, se considera trascendental e ineludible seguir estableciendo medidas para la mejora continua en la prestación de los servicios públicos por medio de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, así como considerar beneficios para los mismos mediante la simplificación de trámites que se realizan ante las autoridades fiscales; en ese tenor, la modernización y actualización de los instrumentos jurídicos de carácter fiscal, representa una de las acciones indispensables para conseguir los objetivos y metas que la hacienda pública requiere a efecto de fortalecer la recaudación de contribuciones y, en general, de cualquier contraprestación o ingreso que tiene derecho a percibir el Estado.

CUARTO. Que el principal objetivo **del Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, es continuar con la consolidación de un Estado de Derecho, que además reconozca y permita aprovechar el potencial de las tecnologías de la información como un elemento catalizador del desarrollo del Estado; por lo cual propone reformar con el propósito de regular la tramitación de diversos procesos a través de medios digitales, considerando que el sistema tributario del Estado debe avanzar en la simplificación administrativa que fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.

En ese orden de ideas, se han detectado diversos procedimientos que pueden transitar a una modalidad digital, que implicaría que los procesos se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad, ya que mediante dichos mecanismos puede verse reflejada una disminución en tiempo y recursos, tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales; en ese orden de ideas, se propone incluir un CAPÍTULO SEGUNDO con la denominación “DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS” dentro del TÍTULO PRIMERO “DE LAS DISPOSICIONES GENERALES”, modificando a su vez el CAPÍTULO ÚNICO contenido en el mismo, para convertirse en el CAPÍTULO PRIMERO “DE LA HACIENDA PÚBLICA”; dentro de dicho CAPÍTULO SEGUNDO, se prevé la inclusión de los artículos 27 BIS, 27 TER y 27 QUÁTER con la finalidad de regular los conceptos, características y reglas elementales bajo las cuales deberán regirse la utilización de los medios electrónicos; asimismo se deroga el artículo 15 Bis, con el objeto de concentrar dicha regulación dentro del CAPÍTULO SEGUNDO, incluyendo su contenido dentro del artículo 27 TER; en el artículo 27 QUÁTER se prevé la implementación de un Buzón Tributario Hidalgo, mediante el cual los contribuyentes podrán recibir y presentar diversas promociones, solicitudes o incluso notificaciones de actos emitidos por la autoridad fiscal, permitiendo de esta manera una comunicación directa entre los sujetos de la relación tributaria; asimismo, se prevé la reglamentación a través de reglas de carácter general para la operación del uso de los medios electrónicos, así como los requisitos que deben cumplirse en la presentación de los documentos a través de dichos medios, considerando que de esta manera se puede precisar de forma exhaustiva y concisa los requerimientos indispensables para su implementación.

Paralelamente al mismo tema, se plantea especificar en el artículo 68, mediante la adición de los párrafos cuarto, quinto y sexto, el uso de la firma electrónica avanzada por parte de representantes o autorizados tratándose de promociones presentadas en documentos digitales. En la fracción I del artículo 69, se precisa la obligación de registrar y mantener actualizada la información del correo electrónico y número telefónico del contribuyente, con el fin de tener certeza respecto de los medios de contacto que deberán registrarse ante la autoridad. En el artículo 70, se establece en un último párrafo que la Secretaría de Finanzas Públicas podrá establecer las formas de presentación de promociones, avisos, consultas y solicitudes en medios electrónicos a través de reglas de carácter general considerando que la presentación mediante dichos medios podrá realizarse de manera más dinámica y expedita. En los artículos 135 y 136, se replica la posibilidad de realizar las notificaciones por medios digitales, considerando en la fracción I del artículo 135 la elaboración de los actos que deban notificarse por parte de la autoridad fiscal en documento digital o impreso, con la correspondiente firma electrónica del funcionario competente, como se especifica en la fracción V del citado artículo; y en el artículo 136 se prevé el Buzón Tributario Hidalgo como medio para realizar las notificaciones electrónicas conforme a lo que se establezca en reglas de carácter general.

Por lo que se considera oportuno transitar de igual forma la etapa de remate del procedimiento administrativo de ejecución a los medios digitales, tal y como se prevé a nivel federal, por lo que se propone reformar los artículos 198, 201, 206, 208, 209 y 218, conforme a lo siguiente: en el artículo 198 se precisa en el primer párrafo que las subastas públicas se celebrarán a través de los medios digitales; en el artículo 201, se reforma el primer párrafo y se derogan el segundo y tercer párrafo, para especificar que la convocatoria deberá publicarse en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas, en donde se alojará una plataforma específica para el desarrollo de las subastas respectivas; en el artículo 206, se adecuan las formas en que se deberán presentar las posturas mediante documentos digitales con firma electrónica avanzada y se incluye el plazo de cinco días hábiles para realizar los reintegros a los postores no ganadores por las cantidades que hubiesen depositado, dando certeza respecto a su devolución; asimismo, con el fin de dar congruencia al contenido de las disposiciones en análisis, se deroga el actual último párrafo que establece la duración de las subastas, para incluir su contenido dentro del artículo 209, en el entendido de que este artículo tiene como propósito regular el desarrollo de las subastas. En el artículo 208, se prevé en su primer párrafo que las posturas deberán presentarse mediante documentos digitales. Por su parte, en el artículo 209, como se mencionó en líneas precedentes, se desarrolla el proceso que deberán seguir las subastas a través de los medios electrónicos. En el artículo 218, únicamente se hace una precisión en la redacción en el cuarto párrafo, para hacer más clara su aplicación.

En concordancia con todas las implementaciones tecnológicas que se están realizando dentro de la Secretaría de Finanzas Públicas, con el propósito de eficientar los servicios públicos que se ofrecen a la ciudadanía y a las distintas Dependencias de la Administración Pública del Estado, se prevé una modificación en la estructura de las unidades administrativas adscritas a la referida Dependencia, lo cual impacta en la denominación de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, como autoridades fiscales del Estado, por lo que resulta necesario adecuar los artículos 8, fracciones IX Bis y XI, y 74, cuarto párrafo, para referir a las Oficinas Hidalgo Pagos.

Por otra parte, se estima necesario realizar diversas precisiones en materia de garantías, desde el punto de vista de su ejecución, tema de especial relevancia, puesto que constituye la afectación directa en el patrimonio de los contribuyentes, motivo por el cual se busca establecer un marco de referencia a través del cual se desarrollen los procedimientos específicos para hacer efectivas cualquier tipo de garantías que se constituyan para asegurar el interés fiscal, de manera que su observancia esté plenamente garantizada a su vez de manera adjetiva, proporcionando de tal manera certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, siempre en estricto apego y respeto a sus derechos humanos y principios jurídicos en materia tributaria. Por lo anterior, se propone derogar el último párrafo del artículo 23, así como adicionar el artículo 23 BIS, con el fin de incluir los procedimientos específicos para cada tipo de garantía dentro de una misma disposición, facilitando su localización y entendimiento. Por lo que hace a la reforma al cuarto párrafo del artículo 161, se propone precisar que si dentro del procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos bienes que posee, no será necesario exigir garantía adicional.

En el artículo 45, mediante la adición de los dos últimos párrafos, se busca dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto al seguimiento que deberán dar a la solicitud de autorización de pago a plazos, considerando el supuesto en que se encuentre pendiente de emitir la autorización respectiva por parte de la autoridad fiscal, es decir, con la reforma propuesta se prevé el cumplimiento que deberá dar el contribuyente para considerarse como sujeto de la autorización y que no se vea afectada la propuesta realizada por éste, por los plazos que haya solicitado para realizar los pagos.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 69 BIS, con el fin de regular la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales, determinando sus generalidades, procedimiento y alcance de la misma, en el entendido de que mediante dicha constancia el Estado tendrá la oportunidad de analizar la situación fiscal de las personas físicas o morales que deseen contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, asimismo de aquellos que requieran realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios o estímulos, y constatar que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la verificación de una serie de situaciones y condiciones, que de presentarse, impedirían que dichas personas accedieran a algún tipo de contratación o beneficio, como sucede a nivel federal.

Por último, se propone adicionar un artículo 92 BIS, a fin de que las autoridades fiscales tengan la facultad para poder motivar sus resoluciones con los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.

QUINTO. - Que la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, se estima necesario reformar diversos artículos bajo dos objetivos; el primero de ellos con base en la misma línea de modernización a que se ha hecho referencia previamente, respecto a la modificación en la estructura interna de la Secretaría de Finanzas Públicas, resultando necesario de esta manera reformar los artículos 9, 11, 18, 25, 26, 33 y 66, con el fin actualizar la referencia de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente para ser sustituidos por las Oficinas Hidalgo Pagos, lo cual no solo representa un cambio en la denominación, sino que conlleva un enfoque dinámico, eficiente, integral, moderno y competitivo en la prestación de sus servicios, aprovechando las Tecnologías de Información y Comunicación.

Por otra parte, el segundo de los objetivos de las reformas a la Ley en comento, consiste en armonizar el marco jurídico en materia de subcontratación laboral; lo anterior, tomando en consideración que el 23 de abril del 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral; con la finalidad de prohibir la subcontratación de personal, para evitar abusos en contra de los trabajadores, permitiendo el pleno acceso al goce de los derechos laborales y evitar prácticas de evasión y elusión fiscal. De esta manera se propone reformar los artículos 22, segundo párrafo y adicionar una fracción V al artículo 26, ambas disposiciones contenidas dentro de la sección relativa al Impuesto Sobre Nóminas, con la intención de adecuar los supuestos normativos a la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que, de acuerdo a las referidas reformas son los que se encuentran exclusivamente permitidos, estableciendo de esta manera que también estarán obligados a retener y enterar el impuesto aquellas personas físicas o morales que contraten por sí o por interpósita persona dichos servicios con empresas cuyo domicilio este ubicado fuera del Estado; asimismo, particularmente en el artículo 26, relativo a las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, se incluye la presentación de un aviso a la Secretaría de Finanzas Públicas, en los supuestos en que se celebre el esquema de subcontratación a que se ha hecho referencia, a través del cual deberán presentarse los contratos que sean celebrados con dicho fin, con el objetivo de que la autoridad fiscal cuente con mayores elementos para el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia del Impuesto Sobre Nóminas.

SEXTO. Que la **Ley Estatal de Derechos**, cuyo objeto es normar las contribuciones que, por concepto de Derechos, tiene autorizadas a obtener el Estado de Hidalgo para solventar la prestación de servicios públicos que le corresponden, así como el uso o goce de bienes del dominio público que en la misma se establecen, la presente administración considera importante e ineludible continuar con su revisión y actualización por medio de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, en apego a los principios tributarios consagrados en la constitución de proporcionalidad, equidad y legalidad.

Se tiene a bien realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, tomando en consideración el costo que le representa al Estado su prestación, así como la naturaleza de éstos, procurando siempre mantener una mejor administración de los bienes.

En ese tenor se procede a analizar los Derechos correspondientes a la Secretaría de Gobierno, considerando un orden ascendente del articulado de la Ley, por lo que en primera instancia, se exponen las propuestas para reformar los Derechos a cargo de la Dirección General del Registro del Estado Familiar, previstos en el artículo 25 de la Ley en análisis, las cuales tienen como finalidad primordial adecuar correctamente los conceptos previstos en el mismo, conforme a la naturaleza de los servicios prestados por ésta; en esa tesitura, es de señalar que de la lectura integra a dicho artículo, se advierte con claridad que actualmente existen tres conceptos de derechos, desagregados, con costos diferenciados que se dirigen al mismo trámite de expedición de copia certificada de acta, considerando la distinción para el trámite ordinario, el acta interestatal y el trámite urgente, como consta en las fracciones II, III y IV, respectivamente, sin embargo, en apego a los principios de mejora regulatoria, con la principal intención de promover la eficacia administrativa y simplificar tiempos en los trámites y servicios ofertados por la Dirección en cita, se propone ajustar y unificar el costo y concepto por los tres trámites descritos a efecto de que prevalezca un solo concepto de Derecho que contemple las tres modalidades vigentes, previniendo para tal efecto que la entrega de las actas se realice en el momento en que sea solicitada, previa comprobación del pago de derechos, en beneficio de los ciudadanos que acudan a solicitar el servicio, sin mediar distinción conceptual, económica o fecha de entrega.

Lo anterior, se logrará mediante la reforma a la fracción II y derogación de las fracciones III y IV, así como último párrafo del referido artículo 25, actualizando el costo de expedición de copia certificada de actas, de manera genérica, pasando del monto de 0.65 u.m.a.'s a 1.3 u.m.a.'s, costo que se propone en atención a los gastos que el Estado realiza para cumplir con el trámite de referencia, en apego a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, siendo importante apuntalar que el monto de 1.3. u.m.a.'s ya se encuentra contemplado para la expedición de copia certificada de acta urgente, la cual es entregada en el momento de su solicitud y que, de un estudio comparativo realizado a nivel nacional, se evidencia que el monto propuesto es oportuno ya que se encuentra por debajo del promedio del costo nacional.

Asimismo, se propone derogar la fracción IX del mismo artículo 25, que alude al Derecho por la inscripción de capitulaciones matrimoniales, mismas que consisten en acuerdos que los cónyuges celebran respecto de los bienes que aportan al régimen matrimonial, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia, las

cuales pueden ser incluidas en el momento de la inscripción de la celebración del matrimonio o bien, de manera posterior a petición de parte, a través de la inscripción de un instrumento público o privado que las contenga; luego entonces, es de considerar que éste Derecho, se presume inmerso dentro de la fracción XI del mismo numeral, que regula la inscripción de sentencia y/o instrumentos públicos, por lo que con la finalidad de regular de manera más precisa dicho trámite, se propone modificar de igual forma dicha fracción, para considerar a su vez la inscripción de instrumentos privados, evitando de esta manera duplicidad en la regulación y confusión en los usuarios.

Aunado a lo anterior, desde el punto de vista económico, con la reforma a la fracción XI se permitirá además regular de manera proporcional y equitativa el cobro del Derecho de inscripción de instrumento privado en que pueden contemplarse las capitulaciones matrimoniales, ya que, en comparación y equiparación a las inscripciones de sentencias o documentos públicos, representa el mismo costo para el Estado la inscripción de éstos.

En el artículo 26, correspondiente a los Derechos a través de la Dirección General de Archivo General de Notarías, en primer lugar se propone modificar la fracción V, únicamente con el fin de precisar que el Derecho previsto en dicha porción normativa, se genera y, por tanto, se cobra por el servicio de búsqueda de instrumentos notariales ante ésta dirección, así como por la expedición de la constancia respectiva, ya sea de existencia o de inexistencia de instrumentos notariales, ello con el fin de dar certeza jurídica a la ciudadanía respecto al documento que se emite por parte del Estado para acreditar si sus instrumentos notariales se encuentran en el archivo de dicha autoridad como resultado de su búsqueda. Lo anterior, considerando que la referida dirección, es la autoridad competente para realizar el resguardo del acervo notarial del Estado, y se encuentra facultada para reproducir o dar información de los instrumentos públicos notariales que en ésta se encuentren; medida que se promueve en atención a las necesidades que se han ido reflejando en las solicitudes realizadas por la ciudadanía, respecto al requerimiento de información sobre la existencia, veracidad y autenticidad de sus instrumentos.

Se contempla derogar la fracción XI del mismo artículo 26, la cual contiene el Derecho por el concepto de depósito de testamento ológrafo, mismo que se encuentra en desuso, lo que demuestra su falta de aplicación, por tanto, su derogación no genera ningún impacto económico al Estado y permite mantener actualizados los conceptos y montos de la Ley Estatal de Derechos conforme a la realidad social.

Por otra parte, se contempla adicionar el inciso h) a la fracción XIV del referido artículo 26, para incluir el Derecho por concepto de autorización para traslado de folios para recabar firmas fuera del Distrito Judicial autorizado para el ejercicio de la función notarial, considerando que en atención al artículo 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, según las necesidades del servicio, la Secretaría de Gobierno, Dependencia competente para vigilar el cumplimiento de ésta, así como la eficaz prestación del servicio público notarial, puede conceder autorizaciones especiales, dentro de las cuales se incluye la relativa al ejercicio de la función notarial fuera del Distrito judicial autorizado en la Patente, en los supuestos en que los usuarios así lo soliciten con base en el derecho con que cuentan para elegir libremente el servicio profesional del Notario previsto en el artículo 11 del mismo ordenamiento. En ese sentido, el pago de derechos se encontrará a cargo únicamente de los Notarios Públicos que sean beneficiados con la autorización para ejercer la Función Notarial fuera de su distrito judicial, con un monto de 3.34 u.m.a.'s por autorización de trámite ordinario y 6.68 u.m.a.'s para trámites urgentes, con los cuales el Estado recibirá un pago de derechos proporcional y equitativo a las actividades desarrolladas para solventar la prestación del servicio. De esta manera, como se comentó, con la presente adición se promueve una Ley Estatal de Derechos actualizada con servicios que permiten atender las necesidades específicas de los Notarios en el Estado, para el desempeño de las funciones que actualmente prestan.

Con relación a los Derechos correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a los servicios que presta por conducto de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo, se propone modificar los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción I del artículo 28, relativos a la expedición, canje y cambio de licencias de conducir, atendiendo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, ya que en dicha disposición se advierte de forma precisa que las licencias de conducir pueden tener una vigencia de dos a cuatro años de acuerdo a su costo de expedición. En ese tenor, es necesario que la Ley Estatal de Derechos contemple los conceptos respectivos para distinguir la vigencia y por tanto los costos que corresponden a las licencias de conducir, por cada tipo de licencia, ya sea por expedición, por canje o por cambio, en apego a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En ese orden de ideas, los costos que se proponen para cada una de las licencias para conducir, son plasmados de manera proporcional tomando en cuenta la temporalidad y tipo de licencia; para tales efectos, se adicionan dos numerales a cada uno de los incisos señalados de la fracción I, considerando en el primero de cada uno de ellos el costo relativo a las licencias con vigencia de 2 años, con los montos que se prevén actualmente, y en el numeral segundo de cada inciso, se propone incluir el monto correspondiente a las licencias con vigencia de 4 años de acuerdo a lo siguiente: en el numeral 2 del inciso a), por la expedición de licencia de chofer 12.14 u.m.a.'s; en el numeral 2 del inciso b), por la expedición de licencia de automovilista 10.2 u.m.a.'s; en el numeral 2 del inciso c) por la expedición de licencia de motociclista 7.5 u.m.a.'s; en el numeral 2 del inciso d) por el canje de licencia de chofer 10.2 u.m.a.'s; en el numeral 2 del inciso e) por el canje de licencia de automovilista 7.5 u.m.a.'s; en el numeral 2 del inciso f) por el canje de licencia de motociclista 5.0 u.m.a.'s; en el numeral 2 del inciso g) por la expedición de duplicado de licencias de chofer, automovilista y motociclista 5.0 u.m.a.'s; y en el numeral 2 del inciso h) por el cambio de licencia de automovilista a chofer 5.0 u.m.a.'s; los cuales contemplan un costo menor en proporción a la licencia de conducir con vigencia de 2 años; lo anterior con la intención de considerar un beneficio para los ciudadanos que tramiten dichas licencias, siendo importante señalar que de un análisis comparativo con los costos previstos por otros estados aledaños, como lo son Ciudad de México, Estado de México, Puebla y Veracruz, para el trámite de licencias de conducir con vigencia de 4 años, los montos propuestos se encuentran por debajo del promedio.

Por lo que respecta al Derecho previsto en el inciso i) de la fracción I, relativo a la expedición de permiso provisional de conducir para menores de edad, se propone su derogación, únicamente con el fin de que sea adicionado en un inciso c) a la fracción III del mismo artículo, a efecto de dar congruencia a la disposición en cita, ya que en esta última se prevén los permisos provisionales en general; es decir, se trata de trámites que comparten una misma naturaleza, el cual además, es expedido con una vigencia menor que las licencias antes referidas.

De esta manera, con las modificaciones propuestas, se actualiza el ordenamiento para el estricto cumplimiento de la legislación sustantiva, contribuyendo de manera indirecta en la adopción de conductas en materia de seguridad y tránsito vial, que permiten reducir daños a la salud y accidentes de tránsito.

Respecto a los Derechos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Unidad de Registro y Supervisión de Seguridad Privada, previstos en el artículo 29, resulta necesario realizar diversas acotaciones con el fin de prever un cumplimiento más exacto de las disposiciones en materia de seguridad privada.

La seguridad privada constituye la prestación de un servicio que se brinda con el objeto de proteger la integridad física de las personas o de su patrimonio y prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; este servicio ha ido evolucionando como consecuencia de que, en las últimas décadas, la seguridad pública se convirtió en una de las mayores preocupaciones de nuestra sociedad ante la presencia de una delincuencia cada vez más violenta y organizada, lo que ha orillado a generar condiciones para que los auxiliares del servicio de seguridad pública, como empresas de seguridad privada, hagan frente a los retos que la realidad plantea, coadyuvando en el fortalecimiento de la seguridad en el Estado.

Para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado de Hidalgo se requiere de una autorización que es otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, la cual, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, motiva el cobro de los Derechos respectivos, tanto para la autorización inicial como su revalidación anual, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 18 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo; es importante señalar que la referida Ley distingue puntualmente las diversas modalidades de las actividades de seguridad privada, como pueden ser: prestar los servicios de seguridad y protección personal; la custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores; servicios de alarmas y de monitoreo electrónico, virtud por la cual, los interesados, entre otros requisitos, deben presentar solicitud por escrito para cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley, de lo que se colige que el interesado puede solicitar la autorización de una o varias modalidades, debiendo cumplir con los requisitos generales y particulares que para cada caso en concreto prevé la Ley y su Reglamento; con base en la solicitud, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Registro y Supervisión de Seguridad Privada, instaure un procedimiento para cada modalidad solicitada, toda vez que cada una de ellas requiere satisfacer determinados requisitos y, por tanto, cada una de las mismas demanda la integración de un procedimiento administrativo independiente, en virtud de que cada modalidad reviste distintas especificaciones a cubrir; los manuales de capacitación y adiestramiento, así como el de operaciones son diferentes según la modalidad de que se trate, por lo que cada una genera una resolución de fondo del asunto, es decir, cada modalidad solicitada activa la maquinaria administrativa del Estado, misma que

debe ser materializada en la emisión de la autorización, ya que cada modalidad representa un trámite y servicio que presta el Estado en ejercicio de sus funciones de derecho público, lo que genera un pago de derechos individualizado.

Al contar con una adecuada regulación de la seguridad privada, supervisando y vigilando el cumplimiento de los requisitos particulares para un correcto desempeño en sus funciones, se contribuye al mejoramiento de los servicios, a que ésta sea cada vez más eficiente, y se dota de mayor certidumbre jurídica en beneficio de quienes hagan uso de los mismos; por lo cual se propone reformar las fracciones I y IV del artículo 29 en comento, con la finalidad de especificar que la autorización o revalidación estatal anual que se emita a los particulares que presten el servicio de seguridad privada dentro del territorio del Estado de Hidalgo, corresponde a cada modalidad autorizada, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, sin modificar el costo de los Derechos vigentes.

Por otra parte, respecto a los Derechos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Servicios Aéreos, se propone derogar los incisos b) de las fracciones I, II y III del artículo 30, relativos a los servicios previstos del Aeropuerto Nacional Ingeniero Juan Guillermo Villasana para el aterrizaje internacional de aeronaves y helicópteros, tanto en horario diurno como en horario nocturno, en virtud de que el Permiso de Aeródromo SP 537, prevé únicamente la prestación de servicios a particulares y terceros, en operaciones nacionales, no así internacionales, por lo que son Derechos de los cuales se puede prescindir su cobro y, en consecuencia, se podría liberar al Estado de su estimación en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo cada año, ya que son servicios que se encuentran en desuso, en virtud de que no se han prestado los servicios en particular.

En otro orden de ideas, con relación a los Derechos establecidos en la Ley a cargo de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, por conducto de la Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales, la presente iniciativa tiene como objetivo primordial velar por la protección de la seguridad vial en las carreteras del Estado, mediante el revisión y actualización de cobros de los servicios prestados por el Estado a través de la referida Dependencia.

Es importante dejar en claro que las carreteras son importantes vías de comunicación que aportan múltiples beneficios que, a largo plazo, se ven reflejados en la consolidación de una red de transporte, en la reducción de tiempos de traslado de personas, insumos, mercancías y productos, en el mejoramiento y calidad de los servicios logísticos, y en la seguridad y eficiencia en el traslado. En ese tenor, se busca actualizar de manera proporcional y equitativa el cobro de los Derechos previstos en el artículo 37, correspondientes a las obras ejecutadas por los particulares que afectan la infraestructura carretera estatal y el derecho de vía, con base en el costo que representa para el Estado la vigilancia y mantenimiento de las carreteras al momento y por la construcción de las distintas obras, tanto por gastos de operación y supervisión, como por la elaboración de los permisos correspondientes.

El primer Derecho a actualizar, es el establecido en la fracción I, referente a la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales, accesos que, conforme a la normatividad aplicable, consisten en las obras que enlazan un predio con una carretera para permitir la entrada y salida de vehículos, mediante carriles de aceleración y desaceleración, a un monto de 208 u.m.a.'s; el segundo, es el contemplado en la fracción II, relativo a la autorización para la construcción de obras de paradores que afecten el derecho de vía, el cual se propone actualizar con un monto de 104 u.m.a.'s, considerando el impacto que representa sobre las carreteras la construcción de paradores en donde se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones; respecto al Derecho previsto en la fracción III, se propone especificar que el monto determinado actualmente que es de 31.2 u.m.a.'s por la autorización para la realización de obras que impliquen el cruce de carreteras, caminos o vialidades estatales, corresponde a cada cuerpo de carretera, es decir, dicha autorización se otorga respecto a cada obra que tenga como fin realizar un cruzamiento ya sea subterráneo o elevado de un lado a otro, no obstante, las carreteras estatales pueden ser de un cuerpo compuesto por dos carriles de 3.5 metros de ancho cada carril o pueden ser de dos cuerpos, compuestos por cuatro carriles, de 3.5 metros de ancho cada carril y un camellón, en cuyo último caso, corresponde el pago de dos autorizaciones, atendiendo al principio tributario de proporcionalidad, ya que el servicio que presta el Estado, tiene un impacto en ambos cuerpos de carretera, de manera que se desarrolla una obra en cada una de ellos; por lo que hace a la autorización para la realización de obras marginales, prevista en la fracción IV del mismo artículo en análisis, se propone modificar el monto vigente de 104 u.m.a.'s, a 20.8 u.m.a.'s por cada 100 metros de instalación marginal, con el fin de prever un cobro equitativo y proporcional a la superficie afectada, tomando en consideración que la instalación marginal puede

consistir en una obra para la instalación o tendido de ductos, cableados y similares construidos a 2.5 metros de límite del derecho de vía de una carretera, cuyo impacto se refleja en la cantidad de metros que se pretendan afectar; por último, se prevé la actualización del monto por la autorización para el adosamiento en puentes a 31.2 u.m.a. 's, ya que el monto vigente resulta insuficiente para cubrir los gastos de operación de la Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales para realizar el trabajo previo para la emisión de dicha autorización. Es importante hacer notar que los servicios que se prestan en el ámbito descrito, son de notable trascendencia y prioridad, ya que permiten que los usuarios tengan la tranquilidad de que los caminos por los que circulan, cuentan con las condiciones de seguridad necesarias para que puedan circular de manera eficiente y segura en su tránsito cotidiano.

SÉPTIMO. Que la **Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo**, cuyo objeto es normar y regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado; con la presente iniciativa se pretenden fortalecer las acciones de la administración con el fin de potenciar la actuación y operación del Gobierno del Estado, mediante la modernización y actualización del marco normativo en el que se reconozcan las nuevas condiciones tecnológicas y financieras que existen en la actualidad; de esta manera, las propuestas de reforma permitirán fortalecer y eficientar la administración de los recursos, así como coadyuvar en la consolidación de las finanzas públicas estatales, lo cual se verá reflejado en la atención de programas o proyectos prioritarios y demás estrategias tendientes a mejorar la calidad de los servicios que ofrece el Estado hacia los hidalguenses.

Con ello en mente, se propone reformar en primer lugar el artículo 13, el cual regula el procedimiento que deben seguir los ejecutores del gasto para los trámites presupuestarios, así como para las autorizaciones que correspondan en los términos de la referida ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica; particularmente, para el uso de medios electrónicos, señala que, en términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, la Secretaría de Finanzas Públicas establecerá las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos, precisando los requisitos mínimos que deberán contener las mismas, es decir, se prevé únicamente la utilización de la firma electrónica avanzada prevista en la referida ley, lo cual limita la operatividad de los ejecutores de gasto; en ese orden de ideas, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo en análisis, con la finalidad de prever de igual manera que la Secretaría de Finanzas Públicas, mediante disposiciones generales, podrá autorizar el uso de otras firmas electrónicas, con lo cual se permitirá la utilización de diversas firmas digitales que se encuentran al alcance de la Entidad, como puede ser la firma electrónica emitida por el SAT, de uso generalizado, otorgando certeza respecto a su uso y, en consecuencia, la agilización y optimización de los diversos trámites.

Por otra parte, se propone reformar el tercer párrafo del artículo 56 y adicionar un tercer párrafo al artículo 76 de la referida Ley, siguiendo la regulación que se prevé a nivel federal respecto a la administración de los subsidios o transferencias que se realizan a los distintos ejecutores del gasto, con la debida observancia y respeto de los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas en la disposición de dichos recursos.

En ese tenor, en el tercer párrafo del artículo 56, se propone precisar que, en caso de que existan diferencias entre los montos transferidos y adjudicados en los procesos de adquisiciones con recursos de libre disposición transferidos, estos deberán ser reintegrados a la Secretaría de Finanzas Públicas de forma trimestral, al igual que cualquier rendimiento que se obtenga derivado de la radicación de dichas transferencias en cuentas bancarias productivas, lo cual sin duda contribuirá a una mejor planeación y programación de los recursos públicos disponibles.

Aunado a lo anterior, se prevé en el artículo 76, la adición de un tercer párrafo para señalar que los subsidios y transferencias deberán ser administrados en cuentas bancarias productivas específicas, para manejar exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus correspondientes rendimientos, lo cual permitirá al Estado eficientar la captación de recursos derivados de dichos conceptos para satisfacer los objetivos y fines del mismo.

OCTAVO. Que la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, uno de sus principales objetivos es establecer los mecanismos para la distribución de las participaciones que corresponden a la hacienda municipal, con relación a las participaciones que el Estado recibe de la Federación.

En ese tenor, con base en las reformas publicadas a nivel federal en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente en la fracción XIII del Artículo Segundo, de las Disposiciones Transitorias, así como en el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Hidalgo, publicado en el mismo medio de difusión el 30 de abril del 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 08 de mayo del mismo año, las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la citada Ley, incentivo del cual, se debe participar cuando menos con el 20% a los Municipios del Estado, conforme a la forma que determine la legislatura de cada Estado; por consiguiente, cuando los gobiernos de las entidades federativas reciben las transferencias condicionadas del gobierno central, las soberanías locales determinan libre y autónomamente los mecanismos de distribución de los flujos de participaciones entre la hacienda pública del Gobierno del Estado y sus respectivos Municipios, los criterios para determinar y asignar los fondos que tienen carácter municipal y las sanciones en que se pueden incurrir en caso de incumplir los mandatos jurídicos vinculatorios con los fondos municipales; por lo cual se propone adicionar la fracción XI al artículo 4 y adicionar el artículo 9 SÉPTIES con la finalidad de establecer la fórmula de distribución de los recursos participables provenientes de la hacienda pública de la Federación del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles, que les corresponde a los Municipios del Estado.

En el artículo 5 de ésta Ley se establece como se garantizan y conforman los factores para la distribución de los recursos participables a los Municipios, contemplando en su párrafo primero e inciso e) de la fracción II, los conceptos de "Impuesto Especial de Producción de Servicios" y "Los Derechos de Consumo de Agua", respectivamente, por lo que se propone precisar dichos conceptos para quedar como "Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios" y "Los Derechos por Consumo de Agua", lo que permite que se encuentren alineados con las diversas disposiciones sustantivas que los regulan, contribuyendo de esta manera a una correcta interpretación y distribución de las participaciones que correspondan a la hacienda municipal.

El artículo 8, establece los coeficientes conforme a los cuales se distribuyen en cada ejercicio fiscal las participaciones federales a los municipios del Estado, en apego a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, por lo que, en cumplimiento a dichas disposiciones se actualizan los coeficientes aplicables al ejercicio fiscal 2022, mismos que derivan de la información expedida por diversas autoridades competentes en la materia.

Por último, se propone adicionar el artículo 9 SEXIES, a través del cual se detalla la fórmula que sigue la distribución de las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal para los Municipios del Estado, considerando los criterios previstos a nivel federal en la Ley de Coordinación Fiscal, en el artículo 2-A, fracción III, brindando certeza y seguridad jurídica en su otorgamiento.

NOVENO. Que la **Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo**, a pesar de no constituir un ordenamiento de carácter fiscal, sino administrativo, resulta necesario proponer algunas modificaciones con el propósito de brindar certeza y seguridad jurídica respecto de los supuestos que en la misma se regulan.

En primera instancia, se propone modificar el artículo 25, relativo a la expedición de permisos temporales para circular, con el propósito de precisar que estos permisos serán expedidos únicamente para vehículos nuevos adquiridos en el territorio del Estado y, para el caso de desincorporación del Registro Estatal Vehicular, se contará con un plazo no mayor a un mes para tramitarlo, a partir de que se haya realizado dicha desincorporación; asimismo, se especifica que los permisos temporales serán emitidos por única ocasión, con la finalidad de que los contribuyentes realicen sus trámites de incorporación en tiempo y forma.

Por otra parte, se propone reformar la fracción I del artículo 30, para alinear dicha porción normativa con las atribuciones que competen al Ministerio Público en la emisión de documentos oficiales para acreditar el robo o extravío de placas metálicas, siendo importante referir a constancias de extravío por la naturaleza de dicho documento.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** la denominación del Capítulo Único del Título Primero para quedar como **CAPÍTULO PRIMERO “DE LA HACIENDA PÚBLICA”**, los artículos 8, fracciones IX Bis y XI; 69, fracción I; 74, primer, cuarto y quinto párrafos; 135, fracción I; 136, fracción II, inciso A); 161, último párrafo; 198, primer párrafo; 201, primer párrafo; 206, primer párrafo y actual segundo párrafo; 208, primer párrafo; 209, primer y último párrafos; 218, cuarto párrafo; se **ADICIONAN** el artículo 23 BIS; el **CAPÍTULO SEGUNDO “DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS”** con los artículos 27 BIS, 27 TER y 27 QUÁTER; el segundo y tercer párrafos al artículo 45; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 68; el artículo 69 BIS; el último párrafo al artículo 70; el artículo 92 BIS; un segundo párrafo a las fracciones I y V, respectivamente, del artículo 135; un segundo párrafo al inciso A) de la fracción II del artículo 136; un segundo y último párrafos al artículo 206, pasando a ser el actual segundo párrafo el tercer párrafo; un segundo y tercer párrafos al artículo 209, pasando a ser los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos, el cuarto, quinto y sexto párrafos, respectivamente; y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 23; el artículo 15 BIS; el segundo y tercer párrafos del artículo 201; el último párrafo del artículo 206; para quedar como sigue:

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA HACIENDA PÚBLICA**

ARTÍCULO 8 ...

I. a IX ...

IX Bis.- El Director de Coordinación de las Oficinas Hidalgo Pagos;

X. ...

XI.- Los Coordinadores de las Oficinas Hidalgo Pagos;

XII. y XIII ...

...

ARTÍCULO 15 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 23. ...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

...



...

...

...

Se deroga.

ARTÍCULO 23 BIS. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, en caso de que el crédito fiscal se encuentre firme, se harán efectivas de acuerdo a los términos siguientes:

A) Cuando el interés fiscal se encuentra garantizado conforme a la fracción I, del artículo 23 de este Código, tratándose de depósito de dinero en efectivo se aplicará directamente al crédito fiscal; por lo que hace a la carta de crédito la autoridad ejecutora solicitará a la Institución Financiera la transferencia de los recursos a favor de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

B) Si el interés fiscal se encuentra garantizado conforme a la fracción IV, del artículo 23 de este Código, la autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará un apoderado para recibir requerimientos de pago y deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial de la entidad para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa o institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

La autoridad ejecutora, informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

C) Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones II, III, V, VI y VII, del artículo 23 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 27 BIS.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: El documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital y que acredita su recepción;

II. Documento Digital: El mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

III. Mensaje de Datos: La información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IV. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para generar, transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados o cualquier otra tecnología;

V. Sello digital: El mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 27 TER.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica del autor, en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Quando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán acuse de recibo electrónico que contenga el sello digital de la autoridad receptora. El acuse de recibo con sello digital identificará a la autoridad que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

La Secretaría de Finanzas Públicas determinará a través de reglas de carácter general la operación del uso de medios electrónicos para obligaciones fiscales, así como los requisitos que deben cumplirse para la presentación de documentos en dichos medios.

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la llave pública del autor.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales, así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Artículo 27 QUÁTER.- Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes tendrán asignado un Buzón Tributario Hidalgo, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

ARTÍCULO 45 ...

I. a VII. ...

En tanto se resuelve su solicitud al contribuyente, este deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo con el número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día calendario que corresponda al día en el que fue efectuado el pago a que se refiere la fracción III de éste artículo o, en su caso, la fecha propuesta para el pago diferido.



Si previo a la autorización del pago a plazos, el contribuyente no cumple en tiempo o con el monto establecido para cualquiera de las parcialidades, con en el pago inicial del 20%, no pague en la fecha propuesta el monto diferido, u omita garantizar el interés fiscal estando obligado a ello, se considerará que se ha desistido de su solicitud de pago a plazos, debiendo cubrir el saldo insoluto de las contribuciones omitidas actualizadas, conforme al artículo 35 de este Código con los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 68 ...

...

...

Cuando las promociones sean presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas.

Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral.

Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración, la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

ARTÍCULO 69 ...

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes que corresponda, dentro del mes siguiente a aquel en que inicien operaciones o que se actualice el supuesto jurídico o de hecho que lo motive; y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en este Código; registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante las disposiciones de carácter general; y, en caso de estar obligado, contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente, expedido por la autoridad fiscal federal competente.

...

...

II. a VIII. ...

ARTÍCULO 69 BIS. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Estado y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos estatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.

V. Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal estatal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes.

Los proveedores a quienes se les adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través del Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo ingresando al Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas, y cumplir con los requisitos previstos en reglas de carácter general.

ARTÍCULO 70. ...

I. a XII. ...

...

...

La Secretaría de Finanzas Públicas mediante reglas de carácter general podrá establecer las formas para la presentación de promociones, avisos, consultas y solicitudes a través de medios electrónicos.

ARTICULO 74. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas Públicas mediante reglas de carácter general, en las que deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

...

...

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en los Padrones de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las Oficinas Hidalgo Pagos, vía internet o por los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas.

Se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar el trámite, cuando no contengan el nombre del contribuyente, su número de registro federal de contribuyentes, su número de registro estatal de contribuyentes, su domicilio fiscal o en su caso, no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En

este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTÍCULO 92 BIS.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades señaladas en el artículo 8 de este Código.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 92 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

ARTÍCULO 135. ...

I.- Constar por escrito en documento digital o impreso;

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del Buzón Tributario Hidalgo, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. a IV. ...

V.- ...

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO 136 ...

I. ...

II. ...

A) Por Buzón Tributario Hidalgo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones o actos administrativos que pueden ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el Buzón Tributario Hidalgo conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas Públicas.

...

...

...

...

B) a D) ...**ARTÍCULO 161 ...**

...

...

No se exigirá la constitución de la garantía, en los casos que el interés fiscal se encuentre asegurado con anterioridad. Tampoco se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 198.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará a través de medios electrónicos.

...

ARTÍCULO 201.- El remate deberá ser convocado para una fecha fija dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base, la convocatoria se publicará en el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 206.- Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. La Secretaría de Finanzas Públicas mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas y su importe se considerará como depósito.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se reintegrará a los postores las cantidades que hubieren depositado electrónicamente en un término de cinco días hábiles; lo anterior, con excepción del que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Se deroga.

La Secretaría de Finanzas Públicas a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que, en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

ARTÍCULO 208.- El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 209.- En el Portal de Internet Oficial de la Secretaría de Finanzas Públicas, se especificará el período de remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro del País.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la Secretaría de Finanzas Públicas concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

...

...

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 218 ...

...

...

Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por el Jefe de la Oficina Ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. De la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 9, tercer párrafo; 11, fracciones I y II; 18, fracciones I y II; 22, segundo párrafo; 25, fracción II; 26, fracciones I, III y IV; 33, fracción III; 66, fracciones II y VI; y se **ADICIONA** una fracción V al artículo 26; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

...

Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar la declaración correspondiente a través de los medios señalados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 11. ...

I. Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas en las Oficinas Hidalgo Pagos de su jurisdicción dentro del mes siguiente a la fecha del inicio de sus operaciones;

II. Dar aviso a la Oficina Hidalgo Pagos de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, actualización de actividades económicas y obligaciones, así como de suspensión de actividades, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas;



III. a VII. ...**ARTÍCULO 18 ...**

I. Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en la Oficina Hidalgo Pagos de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas Públicas, los datos y documentos relativos de las operaciones; y

II. Las Oficinas Hidalgo Pagos se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la institución bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas Públicas en la que conste el pago efectuado.

ARTÍCULO 22. ...

También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten por sí o por interpósita persona la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen trabajadores, siempre que el servicio se preste en el Territorio del Estado.

...

...

ARTÍCULO 25. ...

I. ...

II. Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar la declaración correspondiente a través de los medios señalados en la fracción anterior.

...

ARTÍCULO 26. ...

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en la Oficina Hidalgo Pagos de su jurisdicción;

...

II. ...

III.- Las personas físicas o morales cuya matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso a la Oficina Hidalgo Pagos correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentará la declaración que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley, en la que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado; y

IV.- Presentar, vía internet o a través de las Oficinas Hidalgo Pagos mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, los avisos que correspondan, conforme al Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

Así mismo, presentar ante cualquier Oficina Hidalgo Pagos, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas oficiales, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.

V.- Las personas físicas o morales que subcontraten servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas Públicas un aviso dentro del mes siguiente a aquél en que se celebre el contrato o se realicen modificaciones al mismo, mismo que deberá señalar el número de trabajadores que presten los servicios correspondientes, la denominación o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio del contratista, así como anexar copia certificada del contrato respectivo.

En el caso de que no se llegará a exhibir el aviso ante la Secretaría de Finanzas Públicas en el término señalado, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir la presentación del mismo, cuando así lo crean conveniente y concederán un plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento con lo solicitado.

ARTÍCULO 33. ...

I y II. ...

III. Presentar, vía internet o a través de las Oficinas Hidalgo Pagos mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, los avisos que correspondan, conforme al Código Fiscal del Estado de Hidalgo;

IV a VII. ...

...

ARTÍCULO 66. ...

I. ...

II. Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, en la forma establecida por el artículo 65 de este Capítulo;

III. a V. ...

VI. Presentar, vía internet o a través de las Oficinas Hidalgo Pagos, los avisos que correspondan, conforme al Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO TERCERO. De la **Ley Estatal de Derechos**, se **REFORMAN** las fracciones II y XI del artículo 25; la fracción V y último párrafo del artículo 26; los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción I del artículo 28; las fracciones I y IV del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 37; se **ADICIONAN** el inciso h) con los numerales 1 y 2 a la fracción XIV del artículo 26; los numerales 1 y 2 a los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción I, y el inciso c) a la fracción III del artículo 28; y se **DEROGAN** las fracciones III, IV y IX, y segundo párrafo del artículo 25; la fracción XI del artículo 26; el inciso i) de la fracción I del artículo 28; los incisos b) de las fracciones I, II y III del artículo 30; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 ...

I. ...

II.- Por la expedición de copia certificada de acta.....1.3 u.m.a.'s

III.- Se deroga;

IV.- Se deroga;

V. a VIII. ...

IX.- Se deroga;

X. ...

XI.- Por inscripción de sentencia y/o instrumento público o privado...2.6 u.m.a.'s.

Se deroga.

...

ARTÍCULO 26. ...

I. a IV. ...

V.- Por la búsqueda de instrumentos notariales y expedición de constancias de existencia o inexistencia:

a) y b) ...

VI. a X. ...

XI.- Se deroga;

XII. y XIII. ...

XIV. ...

a) a g) ...

h).- Por autorización especial para traslado de folios fuera del Distrito Judicial autorizado:

1.- Ordinario.....3.34 u.m.a's;

2.- Urgente.....6.68 u.m.a.'s

XV. a XIX. ...

Los actos que se cobren como urgentes con fundamento en los incisos b) de las fracciones IV, V, IX y X, así como el numeral 2, del inciso h) de la fracción XIV del presente artículo, deberán resolverse y entregarse al ciudadano en un plazo no mayor a 16 horas hábiles.

ARTÍCULO 28. ...

I. ...

a).- Por la expedición de licencia de chofer:

1.- Con vigencia de 2 años.....6.5 u.m.a.'s;



- 2.- Con vigencia de 4 años.....12.14 u.m.a.'s;
- b).- Por la expedición de licencia de automovilista:
- 1.- Con vigencia de 2 años.....5.2 u.m.a.'s;
- 2.- Con vigencia de 4 años.....10.2 u.m.a.'s;
- c).- Por la expedición de licencia de motociclista:
- 1.- Con vigencia de 2 años.....3.9 u.m.a.'s;
- 2.- Con vigencia de 4 años.....7.5 u.m.a.'s;
- d).- Por el canje de licencia de chofer:
- 1.- Con vigencia de 2 años.....5.2 u.m.a.'s;
- 2.- Con vigencia de 4 años.....10.2 u.m.a.'s;
- e).- Por el canje de licencia de automovilista:
- 1.- Con vigencia de 2 años.....3.9 u.m.a.'s;
- 2.- Con vigencia de 4 años..... 7.5 u.m.a.'s;
- f).- Por el canje de licencia de motociclista:
- 1.- Con vigencia de 2 años.....2.6 u.m.a.'s;
- 2.- Con vigencia de 4 años..... 5.0 u.m.a.'s;
- g).- Por la expedición de duplicado de Licencias de chofer, automovilista y motociclista:
- 1.- Con vigencia de 2 años2.6 u.m.a.'s;
- 2.- Con vigencia de 4 años..... 5.0 u.m.a.'s;
- h).- Por el cambio de licencia de automovilista a chofer:
- 1.- Con vigencia de 2 años2.6 u.m.a.'s;
- 2.- Con vigencia de 4 años..... 5.0 u.m.a.'s;
- i).- Se deroga.
- II. ...
- III. ...

a) y b) ...

c).- Por la expedición de permiso provisional de conducir para menores de edad.....6.5 u.m.a.'s

ARTÍCULO 29. ...

I.- Por la autorización o revalidación anual a particulares que presten el servicio de seguridad privada dentro del Territorio del Estado de Hidalgo, por cada modalidad, conforme a lo previsto en la legislación de la materia vigente.....234.00 u.m.a.'s;

II. y III. ...

IV.- Por la autorización o revalidación estatal anual de los prestadores de servicios de seguridad privada con permiso federal, por cada modalidad, conforme a lo previsto en la legislación de la materia vigente97.5 u.m.a.'s;

V. y VI. ...

ARTÍCULO 30 ...

I. ...

a) ...

b).- Se deroga;

c) ...

II. ...

a) ...

b).- Se deroga;

c) ...

III. ...

a) ...

b).- Se deroga;

c) ...

...

...

1 a 3 ...



ARTÍCULO 33. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección General de Recaudación y de las Oficinas Hidalgo Pagos, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. y II. ...

ARTÍCULO 37. ...

I.- Por la autorización para la construcción de accesos para permitir la entrada o salida de vehículos, mediante carriles de aceleración y desaceleración, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales, incluyendo la supervisión de obra.....208.00 u.m.a.'s;

II.- Por la autorización para la construcción de obras de paradores, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales, incluyendo la supervisión de obra.....104 u.m.a.'s;

III.- Por la autorización para la realización de obras que impliquen el cruce de carreteras, caminos o vialidades estatales, incluyendo la supervisión de obra.....31.2 u.m.a.'s por cada cuerpo de la carretera;

IV.- Por la autorización para la realización de obras marginal.....20.8 u.m.a.'s por cada 100 metros de instalación marginal; y

V. Por la autorización para el adosamiento en puentes.....31.2 u.m.a.'s

ARTÍCULO CUARTO. De la **Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo** se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 56; y se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 13, pasando a ser los actuales cuarto y quinto párrafos, los párrafos quinto y sexto, respectivamente; y un tercer párrafo al artículo 76, pasando a ser el actual tercer párrafo el cuarto párrafo; para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

I. a V. ...

...

La Secretaría mediante disposiciones generales podrá autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

...

...

Artículo 56. ...

...

Los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo conserven recursos, que no estén comprometidos al 31 de diciembre, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Tratándose de diferencias que resulten entre los montos autorizados y los contratados que deriven de subsidios o transferencias de ingresos de libre disposición, así como los rendimientos financieros que se generen en las cuentas bancarias productivas específicas donde se reciban dichos recursos, deberán ser reintegrados a la Secretaría, a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre de cada trimestre.

...

...

...

...

Artículo 76. ...

...

Los subsidios y transferencias de ingresos de libre disposición deberán ser administrados en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos.

...

ARTÍCULO QUINTO. De la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo** se **REFORMAN** el artículo 5, primer párrafo e inciso e) de la fracción II; y la tabla contenida en el artículo 8; y se **ADICIONAN** la fracción XI al artículo 4; el artículo 9 SEXIES; y el artículo 9 SÉPTIES; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR:**I. a X. ...**

XI. COMO MÍNIMO EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL ESTADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

...

ARTÍCULO 5.- LOS FACTORES UTILIZADOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS, PROVENIENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS SE CALCULARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA, Y A CADA CONCEPTO POR SEPARADO:

I. ...**II. ...****a) a d) ...**

e) 10% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN FUNCIÓN AL INCREMENTO DE LA RECAUDACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA, MEDIDO A TRAVÉS DE LOS DOS ÚLTIMOS EJERCICIOS.

...

...

ARTÍCULO 8. ...

MUNICIPIO	2022
ACATLÁN	0.8304517782825780
ACAXOCHITLÁN	1.2690084844122000
ACTOPAN	1.4761078950223300
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.6174909009370810
AJACUBA	0.9854145545301140
ALFAJAYUCAN	1.0146155781379700
ALMOLOYA	0.7148240364469530
APAN	1.5532484129277100
ATITALAQUIA	0.8975858966543680
ATLAPEXCO	1.3565697566693700
ATOTONILCO EL GRANDE	0.9175981530532530
ATOTONILCO DE TULA	1.6167969097875100
CALNALI	0.7997715217136270
CARDONAL	0.8293716160826750
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.4864055603621600
CHAPANTONGO	0.6898678845754110
CHAPULHUACÁN	0.9534768216662010
CHILCUAUTLA	0.7167477611010040
EL ARENAL	0.7046694594356970
ELOXOCHITLÁN	0.4950212200902110
EMILIANO ZAPATA	0.5054805809684000
EPAZOYUCÁN	0.8417826882228850
FRANCISCO I. MADERO	1.0251390395532600
HUASCA DE OCAMPO	0.7953819311867330
HUAUTLA	0.9802005206260000
HUAZALINGO	1.1168467511535700
HUEHUETLA	0.9937493550022440
HUEJUTLA DE REYES	2.5874132839610800
HUICHAPAN	1.4516522144387200
IXMIQUILPAN	1.9451322692218000
JACALA DE LEDEZMA	0.7264139106351710
JALTOCÁN	0.7489531345039350
JUÁREZ HIDALGO	0.4620983587834530
LA MISIÓN	0.8097540145526160
LOLOTLA	0.6797360682175030
METEPEC	0.8219311674401040
METZTITLÁN	0.9543503357562810
MINERAL DEL CHICO	0.5974416588647250
MINERAL DEL MONTE	0.5068527865566480
MINERAL DE LA REFORMA	4.3866244727335100
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.0286670399311200
MOLANGO DE ESCAMILLA	1.1458659532092500
NICOLÁS FLORES	0.6032269518353120
NOPALA DE VILLAGRÁN	1.0467502281785600
OMITLÁN DE JUÁREZ	0.5734096702447170
PACULA	0.6766583218947240
PACHUCA DE SOTO	6.8956987280737500
PISAFLORES	0.8568764636852780



PROGRESO DE OBREGÓN	0.6551756617047020
SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	0.6254665649780450
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1.0223395326691500
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.0078684787628000
SAN FELIPE ORIZATLÁN	2.4255769112869200
SAN SALVADOR	1.1406082308658700
SANTIAGO DE ANAYA	0.7498708552222900
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.9166705741903190
SINGUILUCAN	0.8495576436357420
TASQUILLO	0.7083111475261230
TECOZAUTLA	1.4456658856355900
TENANGO DE DORIA	0.7922371409367200
TEPEAPULCO	1.3296421605212400
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.0877712558880100
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	2.1966227146708000
TEPETITLÁN	0.5763965859169670
TETEPANGO	0.4165190196803010
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.1179886969676200
TIANGUISTENGO	0.8221378591013340
TIZAYUCA	3.2240576913679400
TLAHUELILPAN	0.5898299474417990
TLAHUILTEPA	0.8205397562460480
TLANALAPA	0.4164857480665860
TLANCHINOL	1.9704533380568800
TLAXCOAPAN	0.6863260557889120
TOLCAYUCA	0.8551212874815710
TULA DE ALLENDE	2.4233861914324600
TULANCINGO DE BRAVO	3.1425710252894900
VILLA DE TEZONTEPEC	2.7893525610066900
XOCHIATIPAN	1.3588694768201000
XOCHICOATLÁN	0.6072056982818610
YAHUALICA	0.9242233415918480
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	1.0549491671316800
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.6152676943920310
ZEMPOALA	1.6457766159933300
ZIMAPÁN	1.3000253821304700

ARTÍCULO 9 SEXIES.- LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA LOS MUNICIPIOS, SE REALIZARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$FFMi\ T = FFMi2013 + \Delta FFM\ T\ (Zi\ T)$$

DONDE:

FFMi T = CORRESPONDE AL MONTO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO i EN EL AÑO T DE APLICACIÓN.

FFMi2013 = RECURSOS RECIBIDOS DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DURANTE EL AÑO 2013 POR EL MUNICIPIO i.

$\Delta FFM T$ = EL CRECIMIENTO DE RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL ENTRE EL AÑO 2013 Y EL AÑO T DE APLICACIÓN.

$Z_i T$ = LOS COEFICIENTES ÚNICOS DE PARTICIPACIONES DE CADA MUNICIPIO DEL AÑO T DE APLICACIÓN, QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR A LA PARTICIPACIÓN QUE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS HAYAN RECIBIDO EN EL 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN A LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA MUNICIPIO HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

ARTÍCULO 9 SÉPTIES.- LA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA LOS MUNICIPIOS, SE REALIZARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$\text{ISR BIENES INMUEBLES } i = 0.6 (\text{Pobl } i) + 0.4 (C i)$$

DONDE:

ISR BIENES INMUEBLES i = MONTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA EL MUNICIPIO i EN EL AÑO QUE CORRESPONDA;

Pobl i = POBLACIÓN DEL MUNICIPIO i , CON RELACIÓN A LA POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO LA ÚLTIMA INFORMACIÓN OFICIAL DADA A CONOCER POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

$C i$ = DISTRIBUCIÓN EN PARTES IGUALES A CADA MUNICIPIO (100% / 84).

ARTÍCULO SEXTO. De la **Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo** se **REFORMAN** los artículos 25, primer párrafo; y 30, fracción I; para quedar como sigue:

Artículo 25. La Secretaría podrá expedir permisos temporales para circular, para vehículos nuevos adquiridos en el territorio del Estado y aquellos que estén registrados en el Registro Vehicular Estatal y que previamente hayan realizado el trámite de desincorporación correspondiente, en un plazo no mayor al mes siguiente en que se haya realizado la desincorporación, siempre y cuando el plazo no rebase el ejercicio en curso. Los permisos provisionales serán otorgados por una única ocasión con una vigencia de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.

...

Artículo 30. ...

I.- Acta o constancia de extravío formulada ante el Ministerio Público, tratándose del robo o extravío de placas metálicas. En estos casos, el documento precisará si se trata de placa delantera, trasera o ambas; y

II. y III ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Para efectos del aviso a que se refiere el penúltimo y último párrafos del artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, las personas físicas o morales que con anterioridad a la fecha de entrada en

vigor del presente Decreto hayan subcontratado servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, deberán presentar el aviso de los contratos o las modificaciones que se realicen a los mismos dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Lo dispuesto en el artículo 27 QUATER entrará en vigor a partir del 02 de enero del 2023 para personas morales, y para las personas físicas el 03 de julio del mismo año.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

